



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA
SALA CIVIL PERMANENTE

EXPEDIENTE N° : 00046-2020-0-1412-JM-CI-02
SOLICITANTE : [REDACTED]
SOLICITADO : [REDACTED]
MATERIA : APOYO Y SALVAGUARDIA
PROCEDENCIA : JUZGADO MIXTO SEDE MBJ PARCONA
JUEZ : DRA. JUDITH ASTOHUAMÁN

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 07.-

Ica, seis de diciembre del año dos mil veintiuno.

VISTOS: Observándose las formalidades previstas en el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; interviene como ponente la Juez Superior ***María Ysabel Gonzales Núñez;*** y

I.- MATERIA DE CONSULTA

Es materia de consulta la sentencia contenida en la resolución número 04 de fecha 30 de julio del año dos mil veintiuno, que corre de fojas 43 a 48, mediante la cual se resuelve: Declarar **FUNDADA** la solicitud interpuesta por [REDACTED] identificado con DNI 22088461, sobre designación de apoyo y Salvaguardia en consecuencia: 1) SE DESIGNA a [REDACTED] identificado con DNI 22087287 como APOYO de su hermano [REDACTED] identificado con DNI 22088461 por plazo indefinido, debiendo de apoyarlo para representarlo en todo acto administrativo judicial destinado a obtener una pensión de orfandad a su favor, pudiendo accionar judicial o extrajudicialmente en su nombre y representación y acompañarlo a cobrar los depósitos que se realicen a su favor por medio de la entidad financiera que se establezca; administrar los ingresos provenientes de la pensión de orfandad, para satisfacer las necesidades básicas y extraordinarias; realizar trámites ante los centros de salud para su atención oportuna y lograr el desenvolvimiento de la persona y el mantenimiento de su salud. 2) SE DISPONE que la presente SENTENCIA sea revisada en el plazo de UN AÑO, programándose una audiencia especial previo los informes sociales que ha de emitir el equipo o multidisciplinario del Poder Judicial. 3) Se dicta como SALVAGUARDIA que en el plazo de seis meses el apoyo don [REDACTED] emita un informe sobre las acciones que ha desplegado en favor de su hermano, bajo apercibimiento de multa. 4) SE DISPONE que, en caso de no ser apelada la presente resolución, y de



conformidad con el inciso 2) del artículo 408 del código Procesal Civil; se eleve en CONSULTA los autos a la Sala Superior, con la debida nota de atención.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- De la Consulta en los Casos de Procesos de Apoyo y Salvaguardias.

1.1. Es el instrumento de control de resoluciones judiciales reconocido por nuestro sistema procesal, mediante el cual la instancia superior conoce lo resuelto por el inferior jerárquico que no haya sido objeto de impugnación por parte de los justiciables o sus representantes. No hay grado que absolver, sino, sustancialmente examinar si ha mediado errores de fondo que subsanar, a fin de dar conformidad con lo resuelto, mediante la aprobación respectiva.

1.2. Tiene por objeto revisar lo actuado en autos a efecto de verificar la estricta observancia del debido proceso y la aplicación debida de la norma procesal y material al momento de decidir la controversia.

1.3. Su finalidad es aprobar o desaprobar el contenido de las resoluciones judiciales, previniendo se cometan irregularidades o erróneas interpretaciones jurídicas. La consulta está prevista en el inciso 2 del artículo 408° del Código Procesal Civil, que dice: *“La consulta sólo procede contra las siguientes resoluciones de primera instancia que no son apeladas: 2.- La que declara la interdicción y el nombramiento de tutor, curador o designación de apoyo”*.

1.4. En concordancia con la norma anterior el artículo 51° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1384, señala textualmente:

“Artículo 51.- Procedencia de la consulta de la resolución que declara la designación de apoyos

La consulta prevista en el artículo 408 del Código Procesal Civil procede únicamente en los casos de designación excepcional de los apoyos para las personas con discapacidad que no pueden manifestar su voluntad y aquellas con capacidad de ejercicio restringida, conforme al numeral 9 del artículo 44 del Código Civil.”

SEGUNDO: De la designación de apoyo y la imposición de salvaguardias.

2.1. El Decreto Legislativo N° 1384 reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, a través de dicha norma se ha realizado una serie de modificaciones al Código Civil, Código Procesal Civil, con el objeto de garantizar no sólo la capacidad de goce a todas las personas por su propia razón de ser, sino además otorgándole capacidad de ejercicio. Así, el actual artículo 3° del Código Civil prescribe: *“Toda persona tiene capacidad jurídica para el goce y ejercicio de sus derechos. La capacidad de ejercicio solo puede*



ser restringida por ley. Las personas con discapacidad tienen capacidad de ejercicio en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida.”

2.2. La norma citada concuerda con lo establecido en el artículo 42° del mismo Código en el que se prescribe: *“Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad (...).”*

2.3. Como sabemos, de conformidad con el artículo 2° de la Ley General de la Persona con Discapacidad – Ley 29973, se entiende por persona con discapacidad aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás. A ello debemos sumar que con la dación del Decreto Legislativo N° 1384, las personas con discapacidad mentales o intelectuales han dejado de ser tanto incapaces absolutos (*en caso de encontrarse privada de discernimiento*), así como incapaces relativos (*que adolezcan retardo mental o deterioro mental que les impida expresar su voluntad*), pues dicha norma ha derogado el inciso 2) del artículo 43 y los incisos 2) y 3) del artículo 44° del Código Civil que los declaraba como tales.

2.4. Asimismo, cabe precisar que con la modificación del artículo 44° del Código Civil, ya no hablamos de incapacidad relativa o absoluta, sino más bien de capacidad de ejercicio restringida, y conforme a lo señalado anteriormente las personas con retardo mental o que adolecen de deterioro mental ya no se encuentran dentro de este grupo de capacidad restringida.

2.5. Advertimos más bien que con la modificación del artículo 45° del Código Civil, toda persona con discapacidad que requiera ajustes razonables o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica puede solicitar o designar un apoderado civil de acuerdo a su libre elección.

TERCERO: Análisis del Caso

3.1. Que, el artículo 659-E del Código Civil establece que: *“El juez puede determinar, de modo excepcional, los apoyos necesarios para las personas con discapacidad que no puedan manifestar su voluntad y para aquellas con capacidad de ejercicio restringida, conforme al numeral 9 del artículo 44. Esta medida se justifica, después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes para obtener una manifestación de voluntad de la persona, y de habersele prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, y cuando la designación de apoyos sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos. El juez determina la*

persona o personas de apoyo tomando en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que exista entre ella o ellas y la persona que requiere apoyo. Asimismo, fija el plazo, alcances y responsabilidades del apoyo". Es así que los apoyos son formas de asistencia libremente elegidos por una persona mayor de edad o designados por el Juez en casos excepcionales, para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de estos, y la manifestación e interpretación de la voluntad de quien requiere el apoyo; según lo previsto por el artículo 659-B.

3.2. Por su parte el artículo 659-G del Código sustantivo, establece que: *"Las salvaguardias son medidas para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona que recibe apoyo, prevenir el abuso y la influencia indebida por parte de quien brinda tales apoyos; así como evitar la afectación o poner en riesgo los derechos de las personas asistidas. (...)"*.

3.3. De autos se tiene que don ██████████ (se entiende ██████████ ██████████ Jara interpone demanda solicitando apoyos y salvaguardias a fin que se designe a su hermano ██████████ ██████████ como su apoyo respecto a los siguientes actos: a) Representarlo en todo acto administrativo o judicial destinado a obtener una pensión a su favor, pudiendo accionar judicial o extrajudicialmente en su nombre y representación o realizar actos conciliatorios y cobrar depósitos que se realicen a su favor por medio de la entidad financiera que se establezca; b) Administrar los ingresos provenientes de la pensión de orfandad, para satisfacer las necesidades básicas y extraordinarias; c) realizar trámites ante los centros de salud para su atención oportuna; d) Acompañarlo en los procesos para la atención de salud que requiera; e) realizar el cuidado de su persona al realizar sus necesidades cotidianas y cuidado elemental de su salud. Y como salvaguardia el informe periódico al finalizar cada seis meses sobre la administración de sus recursos hacia el pariente más cercanos y que ha demostrado tener también interés en el proceso su hermana Eduarda Eusebia Guillén Jara. Fundamentado su pedido en los siguientes hechos: que ha sido diagnosticado con trastorno de esquizofrenia con discapacidad severa; pero que se considera como una persona con discapacidad moderada pues a pesar de su diagnóstico, puede trasladarse, comer, vestirse solo, requiere apoyo porque a veces presenta cuadros de epilepsia idiopáticos relacionado con localizaciones parciales y con ataques de inicio localizados, necesitando medicamentos para controlar su estado de ansiedad y momentos depresivos, para ello acude al centro de salud más cercano, los mismos que a veces rehúsa por su misma enfermedad, no siendo consciente de las consecuencias que puede generar dicho acto. Es por esta razón que demanda para que su hermano ██████████ ██████████ sea su apoyo y se establezca salvaguardia. Por Resolución N° 01 de autos,



se admite a trámite la solicitud interpuesta sobre designación de apoyo y salvaguardia para la persona de [REDACTED] tramitándose en la vía del proceso no contencioso y señalando fecha para la realización de la Audiencia de Actuación y Declaración Judicial (folios 26 – 27).

3.4. Ahora, de lo actuado en el presente proceso se ha verificado el estado de deterioro de la salud de [REDACTED] pues padece de trastorno esquizoide de la personalidad; diagnóstico plasmado en el Certificado Médico de fecha 27 de octubre del año 2020 (folio 1) y en el Certificado de Discapacidad Historia Clínica 14738 del Centro de Salud de Marcona, siendo catalogado con discapacidad severa. Lo que ha sido corroborado por el psicólogo del Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Ica según el Informe Psicológico N° 211-2021-CSJI-EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO /PS/TDP en el que se dio cuenta como resultado de la evaluación psicológica que el examinado no se encontraba orientado en tiempo, lugar, ni espacio (no se obtuvo respuesta); en el nivel de comunicación se consignó que *“Presenta dificultad al momento de expresar sus ideas, su uso del lenguaje es la actualidad ha alcanzado un dominio limitado, permitiéndole de cierto modo interactuar de manera adecuada con su entorno familiar cercano, requiriendo de manera constante apoyo para poder ser entendible sus necesidades y requerimientos”*. En la entrevista refirió: *“Estoy acá, mirando allá y no se más hago acá, ya voy a entrar a ver lo que hay dentro y luego saldré a ver, yo juego, la matemática es fuerte y acá es débil, tengo que seguir por allá... mi hermana Teodosia me cuida y también [REDACTED].. yo me baño y salgo a ver lo de afuera... mis hermanos me quieren y yo estoy acá y ellos por allá.... Me tratan bien y yo también”*. De igual manera se hizo constar que el examinado presenta indicadores de déficit de atención, durante la entrevista da respuestas cortas y muchas ocasiones no responde, siendo difícil el interactuar con el examinado. Sugiriendo que el examinado requiere de apoyo y salvaguardia para garantizarle el respeto de sus derechos, la voluntad y preferencias, siendo sus hermanos las personas más cercas a cumplir dicha finalidad.

3.5. Aunado a lo expuesto debe considerarse el hecho de que, en la Audiencia de Actuación de Declaración y Actuación Judicial según Acta de Audiencia Única virtual corriente de fojas 28 a 30 de fecha 09 de febrero del 2021, la señora Juez dejó constancia que se hizo todos los esfuerzos necesarios para recabar la declaración del solicitante [REDACTED] consignándose además que se observó al examinado que no responde a las preguntas, se limita a hablar solo, habla sobre el nivel del mar, geometría y otras palabras balbuceando, precisándose que se distrae con facilidad, no presta atención a las preguntas que se le formula, no se puede examinar habla incoherencias. De igual manera se tomó la declaración de sus hermanos, es así que don [REDACTED] dijo: *“(...) vive con su hermano [REDACTED]*



Desde 1983 sufre su hermano de su incapacidad, sus padres estaban a cargo de su cuidado. Que se turnan con su hermana Teodosia Urbana para el cuidado de su hermano de un mes y medio, después le toca a su hermana y así se turnan, las demás hermanas le ayudan económicamente. Su hermano fue bachiller de ingeniería en Minas, en el último año se enfermó y así quedó hasta ahora, el habla sobre antropología, filosofía. En la Posta de Marcona lo atienden, consume pastillas relajantes inter diario. Estuvo internado en Larco Herrera, le dieron de alta, se le aplicaba su ampolla, pastillas, actualmente no quiere tomar pastillas, se pone faltoso. Su hermano está bien de salud, solo su mente no concuerda, junta objetos desechables, se baña, solo, se afeita, se lava solo”.

Por su parte su hermana [REDACTED] afirmó: “Que su hermano [REDACTED] y ella se turnan para el cuidado de su hermano [REDACTED]. Todos los hermanos apoyan económicamente, su hermano [REDACTED] va hacer las gestiones ante la ONP para la pensión de su hermano [REDACTED]”.

3.6. En ese contexto, tal situación permite inferir a este Colegiado que la señora juez ha amparado correctamente la solicitud de designación de apoyos, precisamente por encontrarse en el supuesto contenido en el artículo 659-E del Código Civil, dado a que si bien fue [REDACTED] [REDACTED] quien suscribió la solicitud de designación de apoyo elaborada por la abogada del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que ameritaba que se inicie proceso por reconocimiento de designación de apoyo más como designación excepcional; pero por su estado de salud deteriorado, se ha verificado que se ha visto afectada su capacidad de comunicarse lo que ha sido corroborado tanto por el Psicólogo del Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Ica como por la señora Juez, además que requiere del apoyo de alguien que vele por el cuidado de su persona, puesto que por no encontrarse orientado no le es posible comunicar ni expresar su voluntad, por lo que es atendible la designación de apoyo por excepción.

3.7. Asimismo, conforme a los medios probatorios actuados (*partida de nacimiento del folio 08 y documento nacional de identidad del folio 17*) en autos se encuentra determinado que la persona designada [REDACTED] tiene relación de parentesco consanguíneo (*hermano*) con la persona con discapacidad [REDACTED] por lo que en virtud del artículo 659-E° del Código Civil, la designación de apoyo es correcta, quien se encargará de los cuidados y velará por el ejercicio de sus derechos.

3.8. Por lo demás, no se advierte que en el transcurso del proceso se haya incurrido en vicios procesales que signifiquen afectación al debido proceso, observándose más bien un correcto desenvolvimiento del mismo, por lo que nada impide que la sentencia sea aprobada.



3.9. En cuanto a las salvaguardias, estas son medidas para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona que recibe apoyo, incluso para prevenir el abuso y la influencia indebida por parte de quien brinda tales apoyos; así como evitar la afectación o poner en riesgo los derechos de la persona asistida. Según el artículo 659-G del Código Civil, las salvaguardias son establecidas por el Juez tratándose de los supuestos contenidos en el artículo 659-E del indicado Código; con lo que se ha dado cumplimiento en la consultada al fijar como salvaguardia el informe que deberá emitir en el plazo de seis meses el apoyo don [REDACTED] sobre las acciones que ha desplegado en favor de su hermano, bajo apercibimiento de multa.

DECISIÓN:

Por los fundamentos glosados y de acuerdo con las normas invocadas, los integrantes de la Sala Civil Permanente de Ica, **APROBARON** la consultada, sentencia contenida en la resolución número 04 de fecha 30 de julio del año dos mil veintiuno, que corre de fojas 43 a 48, mediante la cual se resuelve: Declarar **FUNDADA** la solicitud interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] identificado con DNI 22088461, sobre designación de apoyo y Salvaguardia en consecuencia: 1) SE DESIGNA a [REDACTED] identificado con DNI 22087287 como APOYO de su hermano [REDACTED] identificado con DNI 22088461 por plazo indefinido, debiendo de apoyarlo para representarlo en todo acto administrativo judicial destinado a obtener una pensión de orfandad a su favor, pudiendo accionar judicial o extrajudicialmente en su nombre y representación y acompañarlo a cobrar los depósitos que se realicen a su favor por medio de la entidad financiera que se establezca; administrar los ingresos provenientes de la pensión de orfandad, para satisfacer las necesidades básicas y extraordinarias; realizar trámites ante los centros de salud para su atención oportuna y lograr el desenvolvimiento de la persona y el mantenimiento de su salud. 2) SE DISPONE que la presente SENTENCIA sea revisada en el plazo de UN AÑO, programándose una audiencia especial previo los informes sociales que ha de emitir el equipo multidisciplinario del Poder Judicial. 3) Se dicta como SALVAGUARDIA que en el plazo de seis meses el apoyo don [REDACTED] emita un informe sobre las acciones que ha desplegado en favor de su hermano, bajo apercibimiento de multa. Con lo demás que contiene. **REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.**–

S.S.

SEDANO NÚÑEZ

CHAUCA PEÑALOZA

GONZALES NÚÑEZ